



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **29900 del 27 de junio de 2006**

Bogotá D. C.

Señor

LUÍS FRANCISCO JACHO MEJÍA
coopsupertaxis@yahoo.es

ASUNTO: Transporte – Fondos de reposición de radio de acción nacional y urbano – Embargabilidad.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del email del 8 de junio de 2006, mediante la cual solicita concepto respecto a si los fondos de reposición del radio de acción nacional y urbano son embargables. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MUNICIPAL DE PASAJEROS:

La Ley 688 de agosto 23 de 2001 crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", le corresponde a las autoridades del orden territorial, precisamente descritas en los decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los programas de reposición empresariales (y de los fondos creados para tal efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 *"Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros"*

Así mismo la citada ley consagra las figuras de renovación y reposición, entendida la primera como la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley, lo cual significa que esta figura exige en principio que el vehículo que ingresa debe ser más nuevo del que sale, la segunda consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de vida útil por otro nuevo o de menor edad, también dentro de la vida útil determinada por la ley.

La Ley 688 de 2001 señala en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º lo siguiente:

“Artículo 5º. Cuenta. Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. **Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.**

Artículo 6º. Beneficiarios. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho Fondo.

Artículo 7º. Tradición. La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

Artículo 8º. Retiros. La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso. En este caso se entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes”. (Subrayado fuera de texto).

De otro lado la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la Planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, en los párrafos 2º y 3º del artículo 7 establece:

PARÁGRAFO 2: La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley, será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

PARÁGRAFO 3: Igualmente, el proceso de reposición podrá desarrollarse por encargo fiduciario constituido por los transportadores o por las entidades públicas en forma individual o conjunta.

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA:

El Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 19199 de 1993 fijó las tarifas del Servicio Público Intermunicipal de Pasajeros por Carretera y en

el artículo 4º, posteriormente aclarado mediante la Resolución 159 de 1994, autorizó el cobro de recursos con destino a la reposición de equipos.

A través de la Resolución 709 de 1994 se estableció el manejo de los recursos destinados a la reposición del parque Automotor y se dispuso, en el párrafo 2º del artículo 1º, que los valores recaudados no podrían ser utilizados sin que el Ministerio de Transporte hubiera establecido los plazos y condiciones para la reposición del parque automotor, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 6º de la Ley 105 de 1993.

Con resolución No. 000364 del 1 de marzo de 2000 *“Por la cual se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera con destino a la reposición de equipo automotor”*, en el artículo 1º y siguiente estableció lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Los valores recaudados por las empresas con fundamento en lo previsto en la Resolución 709 de 1994, así como los rendimientos financieros generados por los mismos, constituyen un patrimonio autónomo. Dichos recursos deberán aplicarse exclusivamente para reposición o renovación de los vehículos automotores que hayan aportado al respectivo fondo según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

ARTÍCULO TERCERO: El contrato de administración entre la Empresa de Transporte Intermunicipal y la entidad financiera o fiduciaria deberá estipular claramente los requisitos bajo los cuales se otorgarán los créditos.

Así mismo contempla el citado artículo las condiciones para el otorgamiento del crédito, el cual me permito anexar el acto administrativo para mayor ilustración.

Por lo anteriormente expuesto y dando respuesta a sus inquietudes la Ley 688 de 2001, creó el fondo nacional para la reposición y renovación del parque automotor de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano y en el artículo 5º de la citada ley señala expresamente que los **recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia**.

A través de la Resolución No. 000364 del 1 de marzo de 2000, se reglamenta el uso de los recaudos por las empresas de Transporte Terrestre Intermunicipal de

Pasajeros por Carretera y en ninguno de sus apartes consagra que estos dineros son inembargables.

Finalmente le manifiesto que el Fondo será manejado mediante una fiducia administración, o un mecanismo bancario similar, en una entidad bancaria vigilada por la Superintendencia Bancaria.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica